



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2197

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES
Demandado	DIMAR QUINTERO CONTRERAS
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00692-00

Por llenar los requisitos legales, admítase la renuncia del poder presentada por doctora JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ, mediante el memorial que antecede, como apoderada de AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES,

**NOTIFIQUESE**  
*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd5c37c6bcb6dc9763af874098186551dcf8ae4ee8f457c9541f55074e18461**

Documento generado en 06/10/2022 03:01:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de octubre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2201

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN REYES GUERRERO
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2020-00493-00</b>

**EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **JUAN REYES GUERRERO**, con el fin de obtener el pago de la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000.00) M/CTE.**, correspondiente al importe de capital; más **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 566.568.00)**, que corresponden a los intereses de plazo causados del 31 de mayo, al 30 de noviembre de 2019; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Suoerintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 1°. de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total; más **OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS(\$ 88.914.00)**, que corresponden a otros conceptos contenidos y aceptados en el título valor arrimado para el cobro compulsivo.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 051206100014088, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante, el 3 de mayo de 2018, por las sumas antes anotadas, con vencimiento el 30 de noviembre de 2019.

Así mismo, con auto de fecha primero (1°. ) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses de plazo y moratorios, ordenando a su vez la notificación de este auto, para cuyo efecto se dispone su emplazamiento, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del, Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

El demandado, **JUAN REYES GUERRERO**, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan

lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses de plazo y moratorios, causados desde el 1º de diciembre, hasta se verifique el pago total.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en contra de **JUAN REYES GUERRERO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago, adiado 1º de diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00)**. Liquidense por Secretaría.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*(firma electrónica)*

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6816b2a9396dc946a86733c32624049ee178c19fc769fb86a372dfcab912e9**

Documento generado en 06/10/2022 03:01:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2196

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES
Demandada	CILIA VERGEL PRADA
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00235-00

Admítase la renuncia del poder presentada doctora JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ, mediante el memorial que antecede, como apoderada de AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONEZ,

*NOTIFIQUESE*

*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c8bbca2c74f2525c77f304433059e06bf3f500f105cce113ce68ec51d8f3fc**  
Documento generado en 06/10/2022 03:01:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2195

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S.
Demandados	KEVIN GIOVANNI RINCON MORENO, GIOVANNI RINCON MORENO y MICHELL DAYANA PEDROZA MORENO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00308-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra KEVIN GIOVANNI RINCON MORENO, GIOVANNI RINCON MORENO y MICHELL DAYANA PEDROZA MORENO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

**R E S U E L V E:**

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciense previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

**N O T I F I Q U E S E**

*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa44a527ec66ccd18689c5343c6c576776278e037be5f230aa73522aef58dc5**

Documento generado en 06/10/2022 03:01:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2198

Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL - LIQUIDACION
Solicitante	EVELIO RANGEL CONTRERAS
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00879-00</b>

Admítase la renuncia del poder presentada por doctora LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO. mediante el memorial que antecede, como apoderada de BANCO W,

*NOTIFIQUESE*

*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add826f95e11983a524480f784cee3b32343661a31f51b7032d5b1c1c93411f**

Documento generado en 06/10/2022 03:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2002

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
Demandados	GILBRTO REY MENDEZ y XIOMARIA PINZON RUEDA
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2022-00282-00</b>

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **GILBERTO REY MENDEZ y XIOMARA PINZO RUEDA**, con el fin de obtener el pago de la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 44.272.144.00)**, por concepto de saldo de capital insoluto del título valor pagaré No. 20200106045; más los intereses moratorios, causados desde que se impetro la presente demanda el día 14 de junio de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio,

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 2020010645, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 31 de octubre de 2020, por la suma antes anotada, con vencimiento final el 31 de octubre de 2027, habiendo incurrido éstos en el pago de sus obligaciones, el 14 de junio de 2022.

Así mismo, con auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General de Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º del, Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

En escrito allegado por los demandados, **GILBERTO REY MENDEZ y XIOMARA PINZON RUEDA**, al correo electrónico de este Juzgado el veinticinco (25) de julio del año en curso, manifestaron que se dan por notificados por conducta concluyente del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que hayan propuesto excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital, desde el 1 de julio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en contra de **GILBERTO REYES MENDEZ y XIOMARA PINZON RUEDA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*(firma electrónica)*

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3831c941f37f4c5ce137f0c3e0d67d12f2205ea19971fd9bbb65837a011005f**

Documento generado en 06/10/2022 03:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>